



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

///nos Aires, 18 de mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia exclusivamente en cuanto a la imposición de las penas en la presente causa nro. **1527** caratulada "**MATHOV, Enrique José y otros s/abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público**", seguida a **Enrique José MATHOV**, argentino, titular del D.N.I. nro. 5.274.861, nacido el día 12 de agosto de 1948 en Capital Federal, hijo de Arturo y de Rosa Puppolo, asistido por los Dres. Jorge Valerga Aráoz -padre e hijo-; **Rubén Jorge SANTOS**, argentino, titular del D.N.I. nro. 4.540.638, nacido el día 3 de febrero de 1946 en Capital Federal, hijo de Pedro y de Matilde Stakolic, asistido por los Dres. Virgilio Loiacono y Adolfo Vázquez y **Norberto Edgardo GAUDIERO**, argentino, titular del D.N.I. nro. 8.442.171, nacido el día 19 de noviembre de 1950 en Capital Federal, hijo de Antonio Pedro y de Irma, asistido por el Dr. Fernando Horacio Molinas y sus conexas, la causa nro. **1088** caratulada "**OLIVERIO, Orlando Juan y otros s/art. 79 del C.P.**", seguida a **Carlos José LÓPEZ**, argentino, titular del D.N.I. N° 12.033.772, nacido el día 18 de febrero de 1958 en esta ciudad, hijo de Carlos Anastasio y de Paulina Gómez, asistido por la Sra. Defensora Dra. Valeria Corbacho y las causas nros. **1288** y **2026** caratuladas "**BELLONI, Víctor Manuel s/delito de acción pública**", seguida a **Víctor Manuel BELLONI**, argentino, titular del D.N.I. nro. 13.627.148, nacido el día 26 de noviembre de 1957 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia homónima, hijo de Víctor Manuel y de Emilia Luisa Carena, asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Gabriel Lanaro Ojeda, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6.

Y CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal -con una integración parcialmente diferente-, con fecha 23 de mayo de 2016, condenó a **Enrique José Mathov** a las **PENAS DE CUATRO AÑOS y NUEVE MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL**

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** - del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A **Rubén Jorge Santos** se lo condenó a las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** -en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** -del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero-, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A **Norberto Edgardo Gaudiero** se le impusieron las penas de **TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** -en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** - del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A **Carlos José López** se lo condenó a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Y, **Víctor Manuel Belloni** fue condenado a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **abuso de armas** (artículos 20 bis, 29 inciso 3ero., 45 y 104 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que con fecha 1° de junio de 2020 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en los puntos dispositivos III, IV, V, VII y X del decisorio aludido, rechazar los recursos de casación deducidos contra las condenas impuestas a **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni**, y hacer lugar parcialmente a los recursos de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a las penas impuestas a los nombrados y devolver las actuaciones a este Tribunal para que se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu de los imputados, de acuerdo a los lineamientos allí sentados (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Finalmente, el pasado 29 de abril la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni** contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior, por no estar dirigidos contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

II. Que devueltas las actuaciones a esta instancia se ha tomado conocimiento de los argumentos sostenidos por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal al momento de emitir su sentencia, surgiendo -en resumida síntesis- del voto perteneciente al juez Daniel A. Petrone, respecto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

la pena impuesta oportunamente a **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos y Norberto Edgardo Gaudiero** que el Tribunal *"...no ha brindado adecuados y suficientes fundamentos al momento de determinar las penas a imponer..."* y que se había *"...omitido considerar ciertas circunstancias que debieron tenerse en cuenta a la hora de establecer las respectivas sanciones..."*.

Asimismo, que el Tribunal había efectuado una doble valoración de la condición de funcionarios públicos de los condenados, habida cuenta que *"...al momento de fijarse los montos punitivos, tanto de Mathov como del resto de los enjuiciados, se han evaluado elementos que ya habían sido analizados precisamente para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual los nombrados fueron condenados, afectando al principio del ne bis in ídem..."*.

Sobre este punto se afirmó que *"...partiendo de la jerarquía de los enjuiciados dentro de la función pública y las obligaciones inherentes a aquella -en el caso puntual, deber de control y corrección sobre el operativo policial desplegado el día 20 de diciembre de 2001-, el tribunal de mérito entendió que correspondía agravar las penas a imponer, sin advertir que fueron justamente esas transgresiones a los deberes de cuidado implícitos a sus roles de funcionarios públicos las que fundamentaron su responsabilidad penal en el presente proceso. Es decir, que la producción del resultado y su atribución a título personal solo se explican a través del quebramiento de los deberes de cuidado que tenían a su cargo a raíz de su condición de funcionarios públicos..."*.

Luego, se señaló que si bien el Tribunal había ponderado correctamente como agravante común a los enjuiciados la extensión del daño causado y la prolongación en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado, *"...no se han evaluado en forma pormenorizada la totalidad de*



las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal...”, puntualizando que dichas pautas valorativas “...lucen insuficientes por sí solas para justificar el monto de las penas impuestas, máxime si se tiene en cuenta que han sido examinadas de forma fragmentaria y aislada, dejando de lado el análisis de aquellas características de la personalidad de los encartados...”.

Por otra parte, también se cuestionó la fundamentación de la sentencia en orden a la imposición de la pena a **Víctor Manuel Belloni**, sosteniendo que aquélla no se encontraba debidamente motivada, según lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación. Se sostuvo que el Tribunal “...no identificó de manera clara y precisa las circunstancias agravantes y atenuantes que lo llevaron a aplicar la sanción impuesta -monto máximo para el delito de abuso de armas-, conforme las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del C.P.…” y que se había omitido “...valorar las circunstancias que eventualmente podrían presentarse en el caso y que pudieran constituir parámetros válidos para evaluar la atenuación de la pena...”.

Asimismo, se cuestionó la postura tomada por el Tribunal en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado Belloni, sosteniendo que no se habían “...brindado fundamentos suficientes que permitan justificar la decisión de imponer a Belloni una pena de cumplimiento efectivo... limitándose el análisis a la conveniencia o no de fijar las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. teniendo en cuenta el tiempo que el imputado permaneció detenido...”, omitiéndose efectuar “...un adecuado estudio de la personalidad del enjuiciado al tiempo de la imposición de la pena de prisión, en tanto se imponía examinar, de acuerdo con las circunstancias del caso, el descarte de la necesidad de ejecución efectiva de la pena...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Finalmente, la misma postura surge del voto de referencia respecto del condenado **Carlos José López**, sosteniéndose que *"...se observa un déficit en la fundamentación de la sanción para arribar al monto de pena impuesto al nombrado -monto máximo para los delitos de homicidio y lesiones en agresión..."*, no habiendo el Tribunal evaluado *"...debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, en consideración de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación..."*.

Y en este sentido, se expresó que *"...no debe soslayarse que, si bien la gravedad del injusto culpable debe ser la base para mensurar la pena, el inciso 2º del art. 41 del C.P. hace referencias concretas a las cualidades personales del imputado que deben ser ponderadas para arribar a una justa determinación (edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, etc.), lo que en relación a López no se ha efectuado..."*.

Luego surge -en resumen- del voto concurrente del juez Diego G. Barroetaveña que coincidió con las apreciaciones efectuadas en cuanto a que el tribunal *a quo*, al momento de justipreciar la pena de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni, no ponderó íntegramente la totalidad de las pautas objetivas y subjetivas cuyo tratamiento impone el art. 41 del Código Penal, como también que se ha valorado en algunos casos como agravante, las funciones y jerarquía de los imputados, lo que lo ha llevado a incurrir en una doble desvaloración prohibida, ello sin perjuicio de la gravedad de los hechos, circunstancia que fue correctamente considerada por el tribunal de mérito; y, finalmente se refirió a los agravios en concreto de cada una de las defensas.

Por último, la jueza Angela E. Ledesma coincidió, en esencia, con las soluciones propuestas



por el colega que liderara la votación, con una breve referencia con las penas recurridas.

III. Sobre la base de lo reseñado, el día 10 de mayo del año en curso fue celebrada la audiencia donde el Tribunal tomó conocimiento de "visu", mediante videoconferencia, de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni, actualizándose sus condiciones personales, situación laboral y de salud de cada uno de ellos, complementándose así los informes socio ambientales existentes y certificado de antecedentes.

Luego de ello, y tal como fuera postulado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, se dio intervención a las partes acusadoras a efectos de que se expidieran exclusivamente con relación a la determinación de las sanciones a imponer respecto de cada uno de los nombrados, conforme da cuenta el acta labrada y surge del contenido de la grabación que forma parte de la misma.

IV. En primer lugar se expidieron los acusadores privados y público.

Así las cosas, la querrela del CELS, representada por el **Dr. Rodrigo Borda**, señaló -en resumen- que las condenas respecto de Mathov, Santos y Gaudiero, fueron confirmadas, que tuvieron que ver con el homicidio de Rivas, Lamagna y Almirón como respecto de las víctimas por lesiones, y que el único matiz que surge de la resolución de la Cámara es que se ordenó fundamentar nuevamente las penas a imponer, lo que debía ser procedido por la sustanciación y realizado según los lineamientos de la Sala.

Refirió que el fallo nunca dijo que las penas fueron exageradas ni desproporcionadas, sólo que se debe volver a fundamentar su imposición, evitándose una doble valoración prohibida, aunque se pueden fijar las mismas penas pero que, obviamente, al hacerlo deben seguirse las pautas del fallo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Agregó, que hay un límite que consiste en la pena fijada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 que ha sido anulada parcialmente, mencionando que ellos solicitaron una pena mayor que la que se fijara oportunamente, pero que no había una diferencia sustancial, que les permitiera interpretar que la pena fuera inadecuada desde el principio de proporcionalidad, por esa razón, consintieron la pena fijada por el Tribunal.

Con relación a la doble valoración prohibida, en cuanto al cargo y jerarquía de los tres imputados a la que hace alusión la Sala I de la CFCP, manifestó que lo que plantea el fallo, es que hay que tener cuidado en un caso como este, por eso necesita una fundamentación mucho más elaborada. Que resulta posible discernir la intensidad por los cargos que ocupaban los imputados para distinguir un mayor o menor reproche. Dijo que no había riesgo ninguno de doble valoración prohibida, porque una cosa era analizar si esos deberes que se vulneraron, que se concluyó que ellos estaban obligados a proteger la vida, y otra cosa muy distinta era ponderar la fuerza que cada una de esas obligaciones tienen, al momento de ponderar la pena.

Refirió que se trataba de dos circunstancias muy distintas, cuya valoración no presuponía vulneración del principio del *ne bis in idem*. A mayor obligación legal mayor debe ser el reproche al imputado. Entonces la jurisprudencia y doctrina resultó conteste en cuanto a que podía hacerse la valoración haciéndolo correctamente.

Expresó que, si el tribunal prescindiera de esta pauta de mensuración, de la jerarquía y cargo, esto no incidiría en absoluto en la determinación de la pena, cercana al máximo como oportunamente dispuso. Es decir, no hay una incidencia relevante ni decisiva, si por cuestiones prácticas decidiera prescindir de esta pauta de mensuración.

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

En cuanto a las circunstancias objetivas, gravedad del hecho y los medios empleados para su comisión, dijo que resulta particularmente grave impedir una manifestación popular, con el uso desmedido de la fuerza mediante la utilización de balas de plomo, las cuales causaron numerosas lesiones y víctimas fatales.

Hizo referencia a la prolongación en el tiempo de las conductas reprochada a los tres imputados, ya que esas violaciones se extendieron sobre más de nueve horas, sin plantearse la necesidad de respetar la voz disidente, y también a la extensión del daño causado, resaltando el principio que dice: cuanto más sean las víctimas del delito más es la responsabilidad de los autores. Señaló que hubo 3 muertos y 25 heridos de gravedad, muchos de ellos con balas de plomo y heridas irreversibles, aunque solo se los condenó por un hecho en concurso ideal, debiendo la pena agravarse y acercarse sustancialmente al máximo.

Agregó, que los imputados pusieron en peligro a gran parte del personal policial que participó del procedimiento, sin experiencia, sin control; mientras que debía considerarse el daño a la institución de la PFA y a la seguridad interior, que dejó una marca imborrable sobre las características de este hecho.

Respecto de las pautas subjetivas refirió, la marcada desaprensión con la que se condujeron los tres imputados sobre el riesgo de afectar las vidas de las víctimas, precisando con relación a Mathov, el desprecio de la información que lo alertaba sobre los crímenes que se encontraba realizando el personal policial.

En cuanto a la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir, dijo que la verdadera finalidad de la misión asignada por la PFA estaba asociada a que era un gobierno fuerte, destacando que esa era la razón política que guio la conducta ilícita por la que fueron condenados; por eso Mathov merecía mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

reproche, menor al de sus consortes de causa, Gaudiero y Santos.

Entrando a las circunstancias personales, con relación a Mathov refirió como agravante la edad de 53 años al tiempo de los hechos, que es abogado, la extensa carrera política y más de dos años en el cargo de seguridad.

Respecto a Santos, también evaluó como agravante su edad 56 años al momento de los acontecimientos, el nivel de instrucción por encima de la media del personal policial -dos títulos universitarios-, con 35 años de servicio y que revistaba desde enero del año 2000 como jefe de la Policía Federal.

Y, en cuanto a Gaudiero entendía como agravante su edad al momento de los hechos -51 años, el nivel de instrucción -estudios terciarios, con 35 años de servicio y dos años en la jefatura de operaciones.

En cuanto a los atenuantes, indicó que solo valoraba que los tres condenados no poseen antecedentes penales, aunque resultaba una pauta nula, que no podía tomarse en consideración.

Por último, señaló que nos encontramos frente a graves violaciones de los derechos humanos, conforme al derecho internacional, que implicaban una obligación del Estado de juzgar estos hechos; y resaltó el principio de proporcionalidad de la pena, haciendo mención del derecho que tenían las víctimas a que las personas que los han damnificado sean condenados con penas apropiadas con relación a los delitos que han realizado. Agregó también que se encontraba en trámite una denuncia del CELS, por muchas cuestiones que enumero. Caso "B- 1924 LAMAGNA FAMILIA Y OTROS VS. JUSTICIA ARGENTINA".

Por lo expuesto, entendió que había razones de sobra para que el tribunal mantenga las penas que dispuso oportunamente.



Seguidamente, el **Dr. Rodolfo Yanzón** en representación de la querrela de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), dijo que adhería a todo lo que dijo el doctor Borda, no solamente sobre los condenados, sino también respecto de Carlos José López. Agregó que no quería dejar pasar un elemento que no es menor, que es que ninguno de los condenados dijo ni una palabra sobre las víctimas, y ello lo relacionó con la desaprensión de la que habló su colega anteriormente.

Refirió que *"...lamentablemente la Cámara de Casación Penal nos envió a hacer esta audiencia para otorgar impunidad poco a poco, que es lo que pasó con estos 20 años de juicio, de proceso..."*. Refirió que las víctimas no fueron 25, fueron centenares, pero fueron pocas las víctimas que fueron objeto de la sentencia y pocos los responsables.

Asimismo, indicó que lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2001 fue una grave violación a los derechos humanos, aclarando que era necesario garantizar el debido proceso y el plazo razonable.

Hizo referencia a la muerte de Márquez, destacando que, a su entender, lo que ocurrió en el caso de Galli y Simonetti fue una tentativa de homicidio, y que las víctimas no podían decir ahora todas las consecuencias que le generaron las lesiones que les produjeron esos disparos. En base a lo expuesto, solicitó que se le impusiera a Carlos José López la pena de seis años de prisión con la inhabilitación de diez años para ejercer cargos públicos.

A su turno el **Dr. Diego Velasco**, en representación del Ministerio Público Fiscal señaló que, a los efectos de no ser reiterativo, iba a adherir a las cuestiones planteadas por los querellantes, y que mantenía todo lo que se dijo en oportunidad del debate. Sin embargo, indicó que al modificarse en las distintas decisiones jurisdiccionales las pretensiones de la Fiscalía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

debía hacer un nuevo análisis respecto de las penas que les corresponden a Víctor Manuel Belloni y Carlos José López.

En el caso de Belloni, recordó que se lo había acusado por un delito más severo, el de homicidio simple en grado de tentativa, agravado por el uso de armas, y solicitándose una pena de 10 años de prisión. Sin embargo, lo cierto es que el Tribunal condenó a la pena de tres años y al pago de costas por el delito de abuso de armas, previsto en el artículo 104 CP, precisando que se había dado por probado que disparó con una escopeta con perdigones de plomo, contrariando las normas establecidas para el control de las manifestaciones públicas.

Mencionó que cuando se evalúan los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, si bien hay una enumeración, siempre hay más de un bien jurídico involucrado más allá del principal. Y es ese el análisis que se debe realizar al momento de graduar la pena, entendiendo que la afectación a la seguridad pública y la integridad física no permiten apartarse del máximo, sobre todo en un delito como el de abuso de armas que es un delito residual.

Con relación al máximo de la pena, dijo que el artículo 104 del Código Penal refiere en forma muy específica al que "dispare un arma de fuego contra una persona sin hierirla", destacando que acá no fue una persona, sino que fueron varias personas, y además se utilizó munición expansiva. Además, aludió al peligro concreto que se generó, y consideró que cuanto mayor es ese peligro concreto mayor es la pena que se debe aplicar.

Especificó que, analizadas las cuestiones descriptas en el informe socio ambiental, no surgían dentro de las condiciones personales específicas -edad, grado de educación o alguna otra cuestión, sobre la salud o vivienda- que ameriten o que tengan una incidencia, por lo cual ello lo llevaba a una posición neutral respecto de estas cuestiones.



En definitiva, solicitó que se mantuviera la pena de prisión de tres años, aunque, distinguiéndose con lo antes sentenciado, sostuvo la inconveniencia del efectivo cumplimiento en penas de corta duración debiendo en el caso ser de ejecución condicional, más la inhabilitación para ejercer cargos públicos y la imposición de las costas procesales.

En el caso de Carlos José López, dijo que la pretensión de la Fiscalía fue en su oportunidad por una condena por el delito de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, a una pena de 14 años de prisión, y que el Tribunal lo condenó por el delito de homicidio en agresión por la muerte de Márquez en concurso ideal con lesiones en agresión, agravadas por el uso de arma de fuego.

Aquí consideró que la Cámara de Casación se había equivocado, ya que existió un error en la premisa que llevó a un error en la conclusión. Explicó que, cuando se impusiera la pena anteriormente, el Tribunal de juicio no partió del máximo legal sino de un monto intermedio, y por ello entendió que era necesario analizar cómo debía imponerse ahora la pena.

En ese sentido, dijo que el homicidio en agresión es un delito que afecta muchos bienes jurídicos, debiéndose analizar el resultado y la cantidad de personas que fueron afectadas directa o indirectamente. Que en ese sentido él propondría la pena máxima -que sería de 8 años- pero por la *reformatio in peius* eso no resultaba posible. En consecuencia, se apegaría al límite legal de 6 años de prisión que oportunamente impusiera el tribunal, para lo cual había que tener en cuenta la pluralidad de víctimas, pluralidad de lesiones, el daño físico y psicológico.

Además, indicó que el delito no establecía que tenía que ser un funcionario público, por lo cual la condición de funcionario público motivaba la sanción que se requería, aclarando que se trataba de un delito previsto para todas las personas. Por eso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

entendió que su condición de policía funcionaba como agravante y el alto rango que ostentaba López, subcomisario, era un elemento a considerar, resaltando la incidencia en la capacidad que debía tener esa persona al momento de analizar la antijuricidad; y en ese sentido consideró que esa situación de conocimiento lo ponía en posición de defensa de la democracia, en tanto que se notó un desprecio de la democracia, del cuidado de los derechos humanos, mientras que la edad de esta persona y el tiempo que estuviera en la institución también fueron considerados agravantes.

En definitiva, sostuvo que todos estos elementos también debían ser analizados, y cuando se hizo la actualización de su situación personal, más allá de la cuestión de salud que referenció, no hubo nada relevante para considerar como atenuante.

Por lo tanto, solicitó que se le aplicara la pena de 6 años de prisión e inhabilitación por el termino de 10 años, accesorias legales y el pago de costas, por el delito de homicidio en agresión en concurso ideal con el delito de lesiones en agresión, agravado por el uso de arma de fuego, resaltando la incidencia en el bien jurídico, en lo que generó en toda la sociedad, en todas las víctimas, y que los hechos sucedidos fueron de una inusitada gravedad.

Ahora bien, respecto de Mathov, Santos y Gaudiero, dijo que más allá de hacer suyas las consideraciones de las partes querellantes, debía sostener el análisis que realizó la fiscalía al momento de solicitar las penas en el debate, que tenía que ver con la respuesta estatal frente a estos hechos.

Que debía centrarse también en la respuesta que se le da a la sociedad, aclarando que no estaba hablando de una respuesta ejemplar sino por lo que se analizó en este juicio y por lo cual ya fue declarada la responsabilidad de los imputados, que involucraba uno de los hechos más gravosos dentro de la historia



argentina, obviamente sin que se puede equiparar con algún otro, pero analizándose los distintos hechos históricos que provocaron causas penales en definitiva vamos a encontrar que son pocos y uno de ellos es el ocurrido el 20 de diciembre de 2001, y ahí estaba la intensidad, la incidencia en el bien jurídico, en lo que género en todas las personas, en toda la sociedad, más allá de lo que produjo en los casos particulares que individualizara conforme la sentencia.

Precisó, que esto incidió en toda la sociedad, nadie que haya vivido en esa época se olvida de este día y esa era la incidencia que debía analizarse al momento de realizarse la respuesta punitiva por parte del poder judicial a un hecho que ya ha sido probado.

Y desde esa base el Ministerio Público había solicitado la pena de 5 años de prisión, que es el máximo de la pena prevista, recordando que en el caso de Enrique José Mathov y Rubén Jorge Santos esa fue la pretensión de la fiscalía, y con la limitación de la *reformatio in peius* iba a mantener aquellas impuestas por el tribunal oportunamente, que fueran declaradas nulas.

En consecuencia, requería la imposición de la pena de cuatro años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el termino de nueve años y seis meses, accesorias legales y el pago de las costas procesales, respecto del delito por el cual fue declarado responsable Mathov.

Y, en el caso de Rubén Jorge Santos, dijo que también tenía en cuenta el análisis realizado por la fiscalía al momento de evaluar atenuantes y agravantes y solicitó la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación por el término de ocho años, accesorias legales y el pago de costas por los delitos por los cuales ya ha sido declarado responsable.

Agregó, que ninguno de los elementos personales mencionados por los imputados al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

realizarse la audiencia y que surgían de los distintos informes socio ambientales, ni la carencia de antecedentes penales, ameritaban el cambio o disminución en la pretensión punitiva, entendiéndose que tenían un efecto neutro respecto de la solicitud de pena, sobre todo cuando la pretensión era superior.

Finalmente, en cuanto a la situación de Gaudiero mantuvo las consideraciones efectuadas al momento del debate aunque en esta ocasión propició un nuevo análisis sobre las condiciones de salud mencionadas por el imputado en la audiencia, aclarando que tal situación no tendría un efecto neutro dentro de la graduación de la pena sino que determinaban una reducción, y pidió la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo con relación a los delitos por los que ya fuera declarado responsable.

V. A su turno se expidieron las defensas.

El **Dr. Jorge Valerga Araoz, a cargo de la defensa de Enrique José Mathov**, conforme las argumentaciones expuestas, solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal del delito que se le reprocha a su asistido.

Señaló que al cuestionar la Alzada la sentencia dictada por el Tribunal por haber realizado una doble valoración arbitraria, precisó que habían confundido un elemento del injusto con una circunstancia agravante de la pena, y también se había omitido contemplar aquellas pautas mensurativas exigidas para la imposición de una pena, por lo cual debía entenderse que las sanciones fueron desproporcionadas, no ajustándose al disvalor de la conducta desplegada en el caso particular por su defendido.

Seguidamente, sostuvo que, para el caso, deben tenerse en cuenta pautas concretas de mensuración aplicadas a los fines preventivos constructivos de la pena, orientándose hacia una condena de ejecución condicional. Asimismo, puntualizó



la distinción entre el derecho penal de acto y el derecho penal de contexto o de autor, afirmando que en las alegaciones de las partes acusadoras se vislumbran elementos de este segundo tipo, citando al respecto jurisprudencia sobre el tema.

Además, remarcó que el Tribunal debía apearse a pautas de mensuración que partan de la culpabilidad, demostrada en la acción típica y antijurídica, y como la cantidad de damnificados ya fue contemplada para que el hecho imputado sea el agravado, volver a considerarlos implica una doble valoración prohibida, vulnerando el principio *ne bis in ídem*.

Por otro lado, sostuvo que para merituar la pena, debía tenerse en cuenta que transcurrieron casi 20 años desde los hechos y a la fecha no se había acreditado quienes fueron los autores materiales de los homicidios, enfatizando el contexto caótico del contexto. En tanto que el carácter de funcionarios públicos de los imputados los colocaba en una situación particular que excede a las de cualquier ciudadano, cuya infracción hace al núcleo del reproche, por lo que no puede ser tenido en cuenta nuevamente al mensurar la pena, y que, por la falta de conocimiento en el resultado, la conducta culposa y sobre todo el concurso ideal, no permiten aplicar una pena a su asistido diferente a la mínima.

Remarcó que su pupilo es un hombre de democracia, desempeñándose activamente en la política de la república, detentando diferentes cargos públicos a lo largo de su carrera profesional, y que, la acusación en la presente causa le había paralizado su vida, provocándole un costo emocional, físico, psíquico, somático y en su autoestima. También requirió que se tuviera en cuenta la falta de antecedentes de su asistido, considerándose que no es una persona peligrosa y que siempre estuvo a disposición en el trámite de la causa, por lo que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

hay necesidad preventiva especial en la pena a imponer.

Finalmente, solicitó que al señor Enrique José Mathov se le imponga la pena de dos años de prisión en suspenso, y cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos, en orden a los delitos por los cuales recayera condena, y mantuvo las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

Seguidamente, el **Dr. Adolfo Guillermo Vázquez, a cargo de la defensa técnica de Jorge Rubén Santos**, sostuvo que del fallo en análisis se desprendía que, por un lado, existió una doble valoración del carácter de funcionario público, violatoria del principio *ne bis in ídem*, y por otro, no se habían valorado atenuantes respecto de su asistido a la hora de merituar la pena impuesta, lo que la tornaba arbitraria.

Precisó, que el fallo del tribunal de juicio solo había explicado el incremento de la escala penal sobre bases objetivas, sin fundar las pautas subjetivas, omitiendo considerar elementos de juicio favorables respecto del procesado, por lo que sostuvo que lo resuelto por el Superior se traducía en un mandato para la reducción de las penas.

Continuó expresando que la calidad de funcionario público opera, generalmente, como causal agravante de la pena, incurriéndose en doble valoración cuando esta calidad tenga efecto fundante en la escala penal, poniendo de resalto que el decisorio del Tribunal había tenido especial consideración en las jerarquías para aplicar penas disimiles a los imputados, de acuerdo a su rango en las escalas jerárquicas y por ello, la Alzada había anulado el decisorio por considerarlo arbitrario y violatorio del principio *ne bis in ídem*.

Remarcó, en relación a las circunstancias subjetivas, que no se encuentra probado que el operativo haya tenido una finalidad política, no



siendo posible que su pupilo haya tomado conocimiento del mismo en el hipotético caso de haber existido. Y, en procura de ser tenido en consideración al momento de graduarse la pena, que su asistido, en horas de la mañana del 20 de diciembre de 2001, se reunió con una comisión de abogados con la finalidad de que elaboren un instructivo para la correcta implementación del estado de sitio y el procedimiento a seguir en caso de que haya detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En idéntico sentido, dispuso que personal del Departamento de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos, concurra a la zona de los hechos, a fin de supervisar el correcto accionar policial. Sumado a ello, en horas de la tarde, y al tomar conocimiento de la existencia de víctimas fatales, dispuso que se labren las investigaciones pertinentes en Asuntos Internos.

Por otra parte, alegó que se debería tener en cuenta la carencia de antecedentes condenatorios, su extensa carrera policial y sus aportes a las fuerzas de seguridad, como así también, requirió que se tenga en consideración el contexto extraordinario y sin precedentes donde se llevaron a cabo los hechos en pugna. Sostuvo que en los peritajes de las víctimas fatales se encontraron restos de pólvora coincidentes con disparos a corta distancia, y que ningún testigo vio a personal policial efectuar disparos a menos de cincuenta metros, remarcando además que la investigación referente se encuentra en etapa de instrucción, por lo que se debía tener la mayor prudencia posible al momento de mensurar las penas.

Asimismo, manifestó que se debía valorar la pena natural que implica haber estado sometido a un proceso de estas características, el tiempo de detención, la inhibición en sus bienes, la limitación ambulatoria, considerando que dicha pena natural excede con creces la que le correspondería aplicable.

Finalmente, solicitó que se reduzca la pena de su asistido al mínimo legal establecido en el art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

84 del Código Penal, es decir, dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial, manteniendo las reservas recursivas.

A continuación, el **Dr. Fernando Molinas, defensor del condenado Gaudiero**, afirmó que nos encontramos ante una condena dictada por la comisión de un delito culposo, en concurso ideal, postulando el rechazo de las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público y la Querrela, alusivas a delitos de lesa humanidad o grave violación de derechos humanos.

Focalizándose en el objeto de la audiencia, en lo que se refiere a la doble valoración de la calidad de funcionario público de su asistido, afirmó que existía aquí una orden, por parte del Superior, de reducción de las sanciones impuestas, por haberse violado el principio *ne bis in idem*; doble valoración que también existía con relación al número de víctimas.

Por otra parte, rechazó el carácter de neutros que pretendieron darle las partes acusadoras a la falta de antecedentes condenatorios y a la edad de su asistido, los que, entendió, deben ser tomados en favor del justiciable, de acuerdo a lo previsto en el art. 41 del Código Penal de la Nación. Asimismo, sostuvo que debía tenerse en cuenta que su pupilo procesal detenta más de 30 años de profesión policial y no reviste antecedentes, ni siquiera sanciones disciplinarias graves.

Refirió que su defendido se encontraba en el mismo espacio físico que los coimputados de mayor jerarquía funcional el día de los sucesos, por lo que su grado de responsabilidad es inferior a los de jerarquía superior y la pena debe ser necesariamente menor que la que se aplicara a Andreozzi, ello por el principio jerárquico establecido.

Seguidamente, se refirió a las cuestiones de salud de Gaudiero y atribuyera como consecuencia de este proceso, a saber: infarto masivo, que devino en



insuficiencia cardiaca grave y terminal, conllevándole restricciones respiratorias, generándosele también una diabetes grave y problemas en la vista, la cual es casi nula.

Por último, expresó que se debía aplicar a su asistido el monto mínimo de la escala penal aplicable, es decir, dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Luego de ello, la **Dra. Valeria Corbacho, a cargo de la defensa de Carlos José López**, expresó que adhería a las defensas que la habían precedido y resaltó que los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras habían sido rechazados y, por el contrario, se les otorgó la razón a las defensas, en tanto resolvieron conceder parcialmente sus recursos de casación. Por ello, consideró que nos encontrábamos en un juicio de reenvío en favor del imputado, no existiendo agravio respecto de los acusadores, habiendo precluido la oportunidad de aquéllos para agraviarse por la decisión de la Alzada.

Continuó mencionando los lineamientos fijados por la Cámara de Casación y a fin de individualizar la pena resaltó la formación que recibieran los oficiales de la generación del señor López, en instituciones verticalistas como la Policía federal Argentina, estando desde joven al servicio a la comunidad porque estuvo trabajando de policía y al momento de los hechos prestaba servicio justamente en una división que tenía como objeto velar porque se cumpla debidamente la función para la cual se había formado, en tanto que si lo habían elegido para esa función es porque se lo consideraba una persona íntegra, y también la ausencia de antecedentes penales.

Además, resaltó los cuestionamientos que hiciera la anterior defensa respecto al monto de la pena que le fuera impuesta por lo cual no eran aplicables las interpretaciones de los acusadores, que incluso usaran la misma valoración que antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

utilizaran para causar por un delito más grave, sin precisar ahora nada respecto de su defendido.

Asimismo, hizo referencia a la larga prisión preventiva, más allá de los máximos legales, sufrida por su asistido López, en tanto que a pesar de los avatares de este largo proceso el nombrado ha querido superarse a pesar de todo, recibiendo de licenciado en seguridad, continuando con su vida sin quedarse tirado, mantuvo su familia unida, sigue casado con la misma mujer de toda la vida y destacándose la educación que le brindó a sus hijas. Pero, esta larga detención le trajo problemas de salud, siendo diagnosticado con psoriasis, que no es algo menor, la tiene controlada como dijo, pero se diagnosticó esa enfermedad después de esta ilegítima detención, que tuvo más allá de los plazos legales, pudiendo incluso tener consecuencias como afectar órganos vitales como el corazón.

En definitiva, solicitó el mínimo de la pena posible mientras que la misma está cumplida con creces.

Por último, el **Dr. Gabriel Lanaro Ojeda**, a cargo de la defensa de **Víctor Manuel Belloni**, adhirió al tratamiento y alcance de los recursos dados por la defensa anterior, y se refirió a la situación de su asistido que en definitiva fue condenado por el delito de abuso de arma, sin heridos y sin víctimas fatales. Asimismo, descartó la posibilidad de que hubiera sido munición expansiva la utilizada por su defendido -prohibida por instrumentos internacionales-; hizo mención al tiempo sufrido en prisión preventiva efectiva por Belloni - tres años y seis meses de prisión preventiva-; que nunca recibió protección por parte de la PFA, institución que le dio la baja el 2 de junio de 2004; y el tiempo que demandara el trámite del proceso -más de 19 años-, todo lo cual, a su entender, determina que la imposición de una pena, aún cuando fuera en suspenso, no tendría ningún efecto resocializador.

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

Subsidiariamente, en cuanto a la mensuración de la pena, resaltó que se trataba de un delito sin consecuencia contra las personas en el contexto de los acontecimientos juzgados.

Con relación a las condiciones personales, mencionó las complicaciones cardíacas detalladas por el propio Belloni en la audiencia de visu y la necesidad de un trasplante; el hecho de que no registraba sanciones disciplinarias en su legajo de policía ni antecedentes penales; y en cuanto a la conducta posterior, que el nombrado oficia como ministro religioso, llevando adelante un emprendimiento con su esposa, realizando actividades sociales, y siendo un referente en su comunidad. Por todo ello, requirió que se aplicara el mínimo legal previsto para el delito atribuido e hizo las reservas recursivas del caso.

VI. Que adentrándonos en la decisión que nos convoca resulta claro, conforme se referenciara previamente, que la actuación del Tribunal se encuentra circunscripta a la determinación o individualización de las penas respecto de aquellos hechos por los cuales fueran definitivamente condenados Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni, con arreglo a las responsabilidades penales finalmente asignadas, conforme las resoluciones judiciales del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 que originalmente interviniera, la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que fuera aludida y la desestimación de los recursos extraordinarios presentados por las defensas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, a tales fines, corresponde resaltar que las partes querellantes han reconocido la existencia de un límite infranqueable respecto al máximo de las penas que correspondería imponer con relación a los mencionados Mathov, Santos y Gaudiero con motivo de haber consentido oportunamente aquellas impuestas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

el tribunal de juicio, al considerar que no implicaban un trato desproporcionadamente condescendiente a los condenados, o que fueran inadecuadas, en términos del principio de proporcionalidad.

Idéntico reconocimiento sostuvo la Fiscalía respecto de los enjuiciados Mathov y Santos al momento de individualizar las sanciones aplicables, aunque fundamentando un pedido de reducción excepcional respecto de Gaudiero, en tanto que, a partir de los cambios que fueran efectuados en las sentencias aludidas de las primigenias pretensiones de esa parte, es que concilió su petición acerca de las penas correspondientes a López y Belloni con las anteriormente fijadas.

En tanto que, por otro lado, cada una de las defensas de los enjuiciados convocados pregonaron por una sanción que no excediera del mínimo legal conforme las calificaciones legales en cuestión.

Previo al desarrollo de la determinación de la pena en cada caso en particular, debemos poner de relieve que de la lectura del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, surge de manera clara la orden al Tribunal de reducir las penas impuestas en razón de: a) la existencia de una doble valoración de la condición de funcionario público; y b) la falta de consideración de circunstancias atenuantes tales como el estado de salud, la falta de antecedentes condenatorios u otros establecidos en las pautas que surgen de los arts. 40 y 41 CP. Es por ello, que debemos descartar la interpretación que de su contenido efectuaron las querellas y compartió en líneas generales el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, a los fines de la determinación de cada una de las penas que corresponde imponer a los aquí condenados por los delitos que le han sido reprochados, debe considerarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases*



taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (Fallos 303:449).

En ese sentido, se ha señalado que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor (conf. Patricia Ziffer “Lineamientos de la determinación de la pena”, Editorial Ad Hoc, 2° edición inalterada, Buenos Aires, 1999, página 93).

Es decir, ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar aquellas que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio que debe decidir. Ello, no obstante, debe ser racionalmente ejercida, valorando todos los extremos del caso, debiendo indicarse fundadamente, en el marco de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias concretas que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.

Debe recordarse que en los mencionados artículos se formulan pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino (conf. Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal, Parte General”, Editorial Ediar, 2° edición, Buenos Aires, 2002, págs. 1036/ 1039 y 1040).

A su vez, la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales que se aplican al caso, a la culpabilidad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

autor y además, salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad de raigambre constitucional. En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el *quantum* punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

También debe indicarse que la mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos antes referidos.

Sentado lo expuesto, corresponde referirnos preliminarmente a la crítica que se formulara -al momento de la revisión- sobre la anterior sentencia en lo que se refiere a la doble valoración del carácter de funcionarios públicos respecto de las personas que fueron finalmente condenados que se habría efectuado transgrediéndose el principio *ne bis in ídem*.

Y, en aquella ocasión se hizo referencia a la obra de la profesora Patricia Ziffer al citar que: *"en muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho"* (Lineamientos de la determinación de la pena; Bs. As.; Ad-Hoc; 2005, pág. 131).

Por ello, en virtud de que en la sentencia se consideró como parte del fundamento de la imputación la condición de responsable político de los hechos, y en este punto se encontraría contemplada en la determinación del hecho típico la condición de funcionario público, dicha condición no puede ser en sí misma fuente de agravamiento de la pena; motivo por



el cual, no la consideraremos en esta nueva determinación como pauta objetiva y descontaremos tiempo por este ítem.

Sin embargo, y siguiendo estrictamente el texto doctrinario ya transcripto y citado por la misma Cámara de Casación en su fallo, haremos una evaluación de ese aspecto a la hora de determinar los factores relevantes en cuanto a la capacidad de los imputados de motivarse por la norma y que, a criterio del tribunal, debe ser mayor cuando se trata de personas con una vocación de servicio y en desempeño de un rol que tiene como centro la preservación de la seguridad de los ciudadanos.

Que además, ocupan lugares de relevancia en los que se espera una seria reflexión antes de tomar decisiones que afecten la seguridad y la integridad física de las mismas personas que se comprometieron a cuidar a la hora de asumir sus funciones y, particularmente, de la especial formación teórica y práctica que poseen y poseían al momento de los hechos y que les permitía y exigía, una reflexión sobre las consecuencias de su actuar y las posibilidades de una conducta alternativa que no ponga en peligro la vida e integridad física de los ciudadanos.

Bajo tal parámetro, estimamos que la conducta de los funcionarios públicos debe ser examinada con la mayor rigurosidad, no sólo debido a que del fiel cumplimiento de sus obligaciones depende la satisfacción de intereses superiores, sino por cuanto todo abuso funcional quiebra la confianza pública que merecen los actos de gobierno.

En estas condiciones pasaremos a analizar las reglas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación y señalar cuales son las circunstancias que consideramos atenuantes y agravantes para cada uno de los condenados.

En cuanto a la determinación de la pena a imponer a **Enrique José Mathov**, cabe recordar que fue condenado en forma definitiva como autor penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

responsable de los delitos de homicidio culposo -tres víctimas- y lesiones culposas -veinticinco víctimas, los que concurren entre sí en forma ideal (cfr. arts. 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

Ahora bien, como atenuante se tiene en consideración, la carencia de antecedentes condenatorios, que lo ubica en condición de primario frente al delito.

En el mismo sentido resulta relevante, conforme lo reclamado por la defensa, el actual estado de salud que surge del resumen de la historia clínica recientemente acompañado, dando cuenta que ha tenido cuadros en los últimos veinte años de ortostatismo con cuadros sincopales a repetición, diverticulosis con episodios de diverticulitis, apnea del sueño, factores de riesgo cardiovascular aumentados que requieren controles periódicos (dislipemia, hipertensión arterial y antecedentes de tabaquismo), episodios de taquicardia sinusal con extrasístoles frecuentes, síndrome depresivo y otros padecimientos como reflujo gastroesofágico, esteatosis hepática de grado 1 que requieren dieta específica y controlada; como también la medicación suministrada y tratamientos actuales.

No obstante ello, la existencia de las circunstancias agravantes que se advierten en su caso, resultan relevantes para determinar que en el supuesto analizado deviene adecuado apartarse considerablemente de la imposición del monto mínimo de pena que el legislador previó para los delitos que aquí tratamos a pesar de las argumentaciones de la esforzada defensa.

En este sentido, ello es así toda vez que debe valorarse como agravante que nos hallamos ante una sucesión de hechos sumamente peligrosos, debiendo considerarse con relación al mismo la relevancia y alarma que en la sociedad tuvieron tales eventos por los que fuera finalmente condenado el enjuiciado Mathov, a lo cual debe adicionarse el importante grado de actividad que efectivamente desplegara el nombrado y que redundara en la extensión del daño causado.



Adviértase, respecto de esto último, que el resultado lesivo adjudicado definitivamente al nombrado Mathov ha sido la muerte de tres personas y las lesiones, de diversa gravedad, de otras veinticinco, a título de culpa, lo que permite justificada y razonablemente alejarse en buena medida del mínimo del tipo agravado conforme las calificaciones legales oportunamente seleccionadas, entendido ello con relación a las características de los deberes jurídicos violados, es decir su peso, magnitud e intensidad.

En tal sentido se ha aclarado que *"...no existe doble desvaloración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal, con el objeto de particularizar su intensidad."* (ver. Código Penal, comentado y anotado, parte general, dirigido por Andrés José D'Alessio, 1ra. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 434).

A su vez, en cuanto a este aspecto se sostiene que el hecho ilícito es, además del presupuesto de punibilidad de la conducta, la base para la graduación de su gravedad. Y que la magnitud de la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, que presupone asimismo una cuantificación del ilícito (Conf. Patricia Ziffer, "Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial", Dirección de David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Tomo II -comentario arts. 40 y 41 del C.P.-, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, página 67).

De tal forma, necesariamente debe tener incidencia el grado de afectación al bien jurídico protegido, en el caso tratándose de delitos contra las personas en general, pero contra la vida en especial, con la finalidad de particularizar su intensidad al momento de la imposición de la pena, sin que ello constituya la doble valoración que desautoriza el Superior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Es dable señalar otro aspecto a contemplar en el mismo sentido agravante, que es la extensión en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado, lo que ocurrió al menos durante el lapso de nueve horas entre los primeros resultados lesivos y los últimos. Ello es de particular relevancia por cuanto, en el contexto comprobado en la sentencia, dichos incumplimientos de los deberes hubieron de persistir pese a las reiteradas alertas que recibiera el enjuiciado Mathov, y aun así decidió mantener el curso de acción con una intensidad determinante que no puede ser obviada en esta instancia.

Debe sumarse a ello que, por su extensa trayectoria en la función pública, su formación universitaria y la jerarquía que detentaba al momento de los hechos -Secretario de Seguridad del Ministro del Interior- tenía mayor capacidad para motivarse por la norma a efectos de no infringirla, ajustando su accionar a las exigencias del orden jurídico penal.

Esta valoración es distinta a la que se evaluó para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual Mathov fuera condenado. Y permite, dentro del análisis de las transgresiones a los deberes de cuidado implícitos a los roles de funcionarios públicos, distinguir diferentes niveles de reprochabilidad entre el nombrado, Santos y Gaudiero.

Es por ello que se dice que la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente y los demás antecedentes y condiciones personales del autor, indican la relevancia de la consideración de la personalidad para decidir la pena adecuada al caso concreto. De ello deriva, en consecuencia, que la calidad profesional de una persona no constituye de por sí una agravante, ni implica mayor culpabilidad, sino en la medida en que de ello derive un deber mayor de actuar conforme a derecho, o implique una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas,

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

que revele una decisión más consciente en contra del derecho (conf. Patricia Ziffer, obra citada, página 74).

Por ello disentimos con la defensa por cuanto del fallo de la Cámara de Casación no se trasluce que se deba aplicar ineludiblemente una pena que, por su monto, corresponda ser dejada en suspenso, sino que en concreto puntualizaron que se había efectuado una doble valoración y que no se dieron oportunamente acabadas razones para alejarse del mínimo previsto normativamente para el delito en estudio, consideraciones que ahora se encuentran debidamente informadas en función al grado de injusto y culpabilidad por el cual fuera condenado el aquí enjuiciado.

En consecuencia, cumpliendo estrictamente las recomendaciones de la Alzada y tomándose también en cuenta la pretensión de las partes querellantes y de la Fiscalía General, el monto de la pena que habrá de fijarse a **Enrique José Mathov**, dentro de la escala penal habilitada, será de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de ocho (8) años y seis (6) meses, accesorias legales y el pago de las costas del presente proceso, por resultar ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

En segundo lugar, procederemos a individualizar la pena que corresponde imponer a **Rubén Jorge Santos**, debiéndose aplicar iguales parámetros de interpretación conforme las consideraciones que venimos señalando. Y, cabe resaltar que fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo -tres víctimas- y lesiones culposas -veinticinco víctimas-, los que concurren entre sí en forma ideal (cfr. arts. 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

En ese sentido, se valora como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios, lo que lo ubica en condición de primario frente al delito.

En cuanto a su estado de salud Santos padece cardiopatía hipertensiva, arritmia ventricular y dislipidemia, afecciones que se encuentran bajo tratamiento, conforme el certificado médico aportado por su defensa.

Al igual que se indicó al analizar la situación anterior, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes advertidas, a partir de la determinación de las circunstancias agravantes que se aprecian también en el caso particular, se configura una situación de directa relevancia al momento de determinar que en el supuesto analizado resulta adecuado apartarse en buena medida de la imposición del monto mínimo de pena que el legislador previó para los delitos que aquí tratamos.

En efecto, deben considerarse como circunstancias agravantes que se trata de acontecimientos de suma gravedad, sin resultar posible soslayar la relevancia que tuvieron en la sociedad los eventos por los que fuera definitivamente condenado el enjuiciado Santos. A ello, corresponde agregar el despliegue de la actividad que realizara el nombrado como máxima autoridad de la policía y que redundara directamente en la extensión del daño causado.



En ese marco, el resultado lesivo adjudicado de manera definitiva al nombrado Santos respecto a la muerte de tres personas y las lesiones, de diversa gravedad, de otras veinticinco, a título de culpa, de acuerdo con las calificaciones legales oportunamente impuestas, permiten otorgarle un grado de intensidad o magnitud muy similar a aquél asignado con anterioridad a Mathov.

En igual sentido, otro aspecto a contemplar es la extensión en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado, lo que ocurrió al menos durante el lapso de nueve horas entre los primeros resultados lesivos y los últimos, adquiriendo particular relevancia cuando dichos incumplimientos de los deberes hubieron de persistir pese a las reiteradas alertas que recibiera y aun así continuara el curso de acción que emprendiera.

A ello agregamos que, por su extensa trayectoria en la Policía Federal Argentina, y el grado y jerarquía que detentaba al momento de los hechos -Comisario General y Jefe de dicha institución- tuvo mayor capacidad para motivarse en la norma respecto de todos sus subordinados.

Tal como lo expresáramos al individualizar la pena de su consorte Mathov, esta evaluación no tiene que ver con el análisis efectuado para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual Santos fuera condenado. Por el contrario, permite dentro del análisis de las transgresiones a los deberes de cuidado implícitos a los roles de funcionarios públicos, distinguir diferentes niveles de reprochabilidad según las expectativas que sus roles generan en la esfera social.

En consecuencia, carecen de sustento aquellas argumentaciones de la defensa vinculada a la posibilidad de imponer una pena que se ajustara al mínimo de la escala aplicable para los delitos reprochados, dadas las particularidades del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

atribuido y las condiciones personales del imputado. En cuanto al supuesto de pena natural, debe tratarse en todos los casos de la generación de un daño grave, y acreditarse, a su vez, la innecesaridad y desproporcionalidad de la mayor pena que eventualmente pudiese aplicarse en función de las concretas circunstancias del hecho cometido, todo lo cual claramente no se encuentra verificado en el caso.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los pedidos formulados por las partes querellantes y la Fiscalía General, el monto de la pena habrá de fijarse a **Rubén Jorge Santos**, dentro de la escala penal habilitada, será de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el termino de siete (7) años, accesorias legales y el pago de las costas del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -**, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

En tercer lugar, y puestos a analizar la individualización de la pena a imponer en el caso de **Norberto Edgardo Gaudiero**, habremos de aplicar los mismos parámetros de interpretación conforme las consideraciones de doctrina que ya fueran esbozadas precedentemente.

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

No obstante ello, a riesgo de ser reiterativos pero a fin de mencionar las circunstancias atenuantes y agravantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, recordemos que Gaudiero fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo -tres víctimas- y lesiones culposas -veinticinco víctimas-, los que concurren entre sí en forma ideal (cfr. arts. 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

Así las cosas, se valora como atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios, lo que lo coloca en condición de primario frente al delito.

Con respecto a su estado de salud, resulta relevante destacar que conforme fue relatado por el nombrado y acreditado por los certificados médicos acompañados, en el año 2007 sufrió un infarto de miocardio masivo, lo cual trajo aparejado una insuficiencia cardíaca con edema, y ahora se le presentó una arritmia terminal, viéndose afectada su diabetes lo que lo llevo al año 2017 a una pérdida de la visión, con una rinopatía diabética bilateral, debiendo ser sometido a una operación en sus ojos en las próximas semanas.

Por otro lado, como circunstancias agravantes de la pena a imponerse nuevamente debemos hacer referencia que nos hallamos ante una sucesión de hechos de suma gravedad, debiéndose considerar con relación a ellos la relevancia que en la sociedad tuvieran tales eventos por los que fuera finalmente condenado el nombrado Gaudiero, a lo cual debe sumarse la actividad efectivamente desplegada y que se extendiera en la extensión del daño causado. En efecto, como se viene mencionando, el resultado lesivo adjudicado al nombrado ha sido la muerte de tres personas y las lesiones, de diversa gravedad, de otras veinticinco, a título de culpa, lo que exige alejarse del mínimo legal establecido de acuerdo con las calificaciones legales impuestas en definitiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Y otro aspecto a contemplar en el mismo sentido agravante es la extensión en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado, lo que ocurrió al menos durante el lapso de nueve horas entre los primeros resultados lesivos y los últimos. Ello es de particular relevancia cuando dichos incumplimientos de los deberes hubieron de persistir pese a las reiteradas alertas que recibiera y aun así decidió mantener el curso de su accionar.

A ello debemos sumar, al igual que Santos, su extensa trayectoria en la Policía Federal Argentina, su alta jerarquía y cargo dentro de la agencia policial, sin perjuicio del menor grado de reprochabilidad -en comparación con aquél y Mathov- justamente por la menor expectativa que su rol exigía.

Asimismo, en este caso en particular, habrá de coincidir con lo dictaminado por la fiscalía en cuanto a la propuesta de una disminución de la pena por razones humanitarias, en virtud del actual estado de salud corroborado, lo cual a su vez nos permite afirmar que no resulta conveniente la efectividad de la pena de prisión y, por el contrario, sí vislumbramos que el fin resocializador podrá ser alcanzado a través de la ejecución condicional de la misma.

De tal forma no habremos de coincidir con aquella argumentación de la defensa en cuanto a la existencia de un mandato en reducir al mínimo la pena a imponer, graduación punitiva que corresponde exclusivamente a la competencia de este tribunal.

En este orden de ideas y en base a las consideraciones expuestas, el monto de la pena habrá de fijarse dentro de la escala penal habilitada, por lo que consideramos como adecuado y proporcionada **imponer a Norberto Edgardo Gaudiero la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el termino de seis (6) años y el pago de las costas del presente**



proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 26, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal).

En cuarto lugar y abocados a la concreta tarea de individualización de la pena a imponer al condenado **Carlos José López**, debemos recordar que fue condenado en definitiva como coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal).

En consecuencia, ante la advertencia mencionada por la fiscalía en cuanto a la posible existencia de un error en la revisión efectuada por el Superior, es que debemos precisar que el delito de homicidio en agresión prevé una pena mínima de dos años y un máximo de seis años de prisión; y por otro lado el delito de lesiones en agresión establece como mínimo una pena de un año y como máximo cuatro años de prisión.

Sin embargo, en virtud de la agravante impuesta en la condena por el empleo de armas de fuego -artículo 41 bis del Código Penal-, que establece que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, nos encontramos, en razón del concurso ideal establecido, frente a un marco penal cuyo mínimo legal es de dos años y ocho meses de prisión y un máximo de ocho años de prisión.

Ahora bien, como atenuantes se tienen en cuenta la situación de salud actual -padece de psoriasis, la que se habría agravado con diabetes-, y la carencia de antecedentes condenatorios.

Sin perjuicio de ello, la existencia de las circunstancias agravantes que se advierten en su caso, resultan relevantes para determinar que en el supuesto analizado deviene adecuado apartarse considerablemente de la imposición del monto mínimo de pena que el legislador previó para los delitos por los cuales finalmente fuera condenado.

En efecto, ello es así puesto que debe valorarse que nos hallamos ante un hecho sumamente grave en el cual el enjuiciado tuvo intervención a consecuencia de los acontecimientos que fueron materia de juzgamiento, y en donde se ha ejercido violencia contra las personas, falleciendo una de ellas y lesionándose a otras dos, afectándose así el bien jurídico protegido cuya intensidad constituye una pauta que corresponde ahora ser valorada.

En tal sentido, en su calidad de Subcomisario de la Policía Federal Argentina e integrante de una brigada encargada de velar por el buen desempeño del personal policial, lejos de ser garante de tal cometido y de proteger la integridad física de todas las personas que se hallaban manifestándose, propició con su conducta una extensión significativa del daño general de aquella jornada.

En consecuencia, el monto de la pena deberá fijarse, dentro de la escala penal antes determinada, superando el punto medio de dicho marco más sin acercarse al máximo previsto.

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

En tal inteligencia, valoradas las circunstancias agravantes y atenuantes, atentos al error advertido por el Sr. Fiscal de Juicio en cuanto a la escala penal adecuada al caso, estimamos que corresponde imponer a **Carlos José López** la pena de **cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, accesorias legales y el pago de las costas del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio en agresión (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con lesiones en agresión (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 20 bis, 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal).**

Por último, en cuanto al imputado **Víctor Manuel Belloni**, corresponde replicar iguales parámetros de interpretación a efectos de la determinación de la pena resultando sustancial recordar que fue condenado en definitiva como autor penalmente responsable del delito de abuso de armas (artículo 104 del Código Penal).

Y, como atenuante se valora la carencia de antecedentes penales condenatorios. Además, con relación a su estado de salud se tiene en consideración que padece una insuficiencia cardiaca severa, asimismo manifestó sufrir problemas de presión, afecciones que se encuentran supervisadas medicamente.

En este caso, al igual que se indicó al analizar la situación anterior, a partir de la determinación de las circunstancias agravantes que se aprecian en su caso, se configura una situación de directa relevancia que conlleva a apartarse de la imposición del monto mínimo de pena que el legislador previó para el delito que aquí tratamos.

En concreto debe considerarse como circunstancia agravante y más allá de la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

absorbente o residual del tipo penal adoptada, que se trata de un hecho grave, a lo cual debe sumarse que Belloni se encontraba desempeñando funciones policiales que lo colocaban en una especial situación de protección respecto de la integridad física de las personas en el contexto de los hechos juzgados.

Además, la relevancia de la gravedad surge de la circunstancia de que la propia actividad que desplegara haya sido dirigida hacia un lugar donde se encontraban un gran número de personas, y las características de la escopeta utilizada -cargada con cartuchos que contienen una numerosa cantidad de postas -nueve- y de plomo- lo cual también aumentó la posibilidad de que tuviera lugar un resultado lesivo, máxime considerando que sólo una de ellas puede ser suficiente para causar la muerte.

En consecuencia, en este caso también el monto de la pena habrá de fijarse tomándose en cuenta la pretensión de la Fiscalía y careciendo de sustento autónomo el pedido de eximición de pena formulado por la defensa.

Por todo ello, consideramos adecuado y proporcionado imponer a **Víctor Manuel Belloni la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de dos años y nueve meses, y el pago de las costas del presente proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso de armas (artículos 45 y 104 del Código Penal).**

Que, en este caso concreto, respecto al modo de ejecución de la pena, entendemos que la misma debe ser dejada en suspenso por darse los supuestos establecidos por el artículo 26 del Código.

Que, por las consideraciones mencionadas en cada caso en particular, determinan a su vez la imposición de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Lo que no se encuentra controvertido por las partes.



Por todo lo expuesto, habiendo escuchado previamente a las partes y tomado conocimiento personal de los enjuiciados, y en virtud de las disposiciones legales citadas, el Tribunal

FALLA:

I.- IMPONIENDO a ENRIQUE JOSÉ MATHOV, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las **PENAS DE CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las costas del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo, Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y **Claudia Rivero**, los que concurren entre sí en forma ideal, que fuera determinado por este Tribunal al momento de dictar sentencia y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- IMPONIENDO a RUBEN JORGE SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las **PENAS DE TRES(3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las costas del presente proceso, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo, Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero, los que concurren entre sí en forma ideal, que fuera determinado por este Tribunal al momento de dictar sentencia y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- IMPONIENDO a NORBERTO EDGARDO GAUDIERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las PENAS DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS y al pago de las costas del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y lesiones culposas del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo, Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842

Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero, los que concurren entre sí en forma ideal, que fuera determinado por este Tribunal al momento de dictar sentencia en estas actuaciones y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. arts. 12, 19, 26, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- IMPONIENDO a CARLOS JOSÉ LOPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las **PENAS DE CINCO (5) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las costas del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio en agresión (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con lesiones en agresión (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de **armas de fuego**, los que concurren entre sí en forma ideal, que fuera determinado por este Tribunal al momento de dictar sentencia y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (artículos 12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- IMPONIENDO a VICTOR MANUEL BELLONI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las **PENAS DE DOS (2) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS Y NUEVE (9) MESES** y al pago de las costas del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de armas, que fuera determinado por este Tribunal al momento de dictar sentencia y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (artículos 20 bis, 29 inciso 3ero., 45 y 104 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1/3

Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código
Procesal Penal de la Nación)

Regístrese, notifíquese y oportunamente
comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de
la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del
sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/13 y
24/13 de la CSJN).

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU
JUEZ DE CAMARA

SABRINA EDITH NAMER
JUEZA DE CAMARA

NESTOR GUILLERMO
COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

AGUSTINA MARIA
SCOPPA
SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#27634297#290235091#20210518142722842